

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante AMPARO SILVA SUÁREZ en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA decidió dar por terminado el presente asunto, por desistimiento tácito, en razón a que el proceso estuvo inactivo por más de un año, sin que se hubiese proferido auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia, ya que la parte demandada no se encontraba notificada. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido por el a quo mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidiéndose no reponer la misma.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, señaló el apoderado judicial del actor que el día 16 de julio de 2021 suministró a la empresa ENVIAMOS las expensas necesarias para remitir el citatorio al demandado en aras de notificar el auto de mandamiento de pago. Así mismo, indicó que la empresa ENVIAMOS el día 17 de julio de 2021 hizo entrega del citatorio al demandado e informó que el mismo había sido entregado efectivamente.

Por lo tanto, el juzgado cognoscente profirió la decisión que se recurre sin tener en cuenta que con antelación a dicha decisión, se habían iniciado los trámites para la notificación del mandamiento de pago al demandado.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, advierte que los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa pongan fin al proceso son susceptibles del recurso de apelación. De igual forma, el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, nos indica que la providencia que decrete el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De acuerdo a lo señalado por la norma, los autos o las sentencias apelables son los que se emiten en primera instancia y para que ello ocurra el proceso debe ser de menor o mayor cuantía.

En este punto vale la pena recordar que de acuerdo al artículo 25 ídem, los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales vigentes; y de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Una vez revisado el expediente, se observa que al momento de presentarse la demanda se estableció la cuantía como mínima, comprendiendo esta el capital equivalente a \$5.400.000 y los intereses moratorios causados desde el día 17 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió el día 28 de junio de 2017.

En cuanto a la demanda acumulada, formulada también en 2017, la cuantía se fijó en \$8.100.000,00.

Teniendo claro que la formulación de las demandas (principal y acumulada) fue en el año 2017 y que para ese entonces el salario mínimo mensual ascendía a la suma de \$737.717, los procesos de mínima cuantía eran aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedían la suma de \$29.508.680,00.

Así las cosas y como quiera que ni sumando las pretensiones de las dos demandas se supera el límite de la mínima cuantía, queda suficientemente claro que el asunto que nos ocupa es un proceso de mínima cuantía, el cual como ya se dijo, se tramita en única instancia, lo que quiere decir que las decisiones aquí tomadas no son susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de apelación.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, no queda otra vía sino declarar inadmisibile el recurso y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

Rad. 68406-40-89-001-2017-00318-01
Demandante: Amparo Silva Suárez
Demandados: Wilson Enrique Mejía Ríos y Otros
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39afbecb450c84c3037fc49defc142e7309d726a7f71730246efa348a4af96ef

Documento generado en 29/10/2021 08:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>